



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	VERBAL DE EXPROPIACIÓN
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00009-00
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA A.N.I.
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS del señor SAID ESTEBAN MACHADO GENES

Vista la nota secretarial que precede, se trata de un proceso verbal de expropiación que, fue rechazado en consideración a competencia por el factor subjetivo, ordenandose la remisión al Juez Civil del Circuito de Bogotá; y que el el artículo 29 del C.G.P., dispone que: **“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”**

Este despacho en anteriores decisiones dio aplicación a la normal anteriormente citada y con fundamentos en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (AC4898-2018, AC009-2019, AC117-2019, AC318-2019, AC409-2019, AC-1082-2019, AC1163-2019, AC1167-2019, AC1169-2019, AC1519-2019, AC2313-2019, AC2855-2019, AC3108-2019, AC3022-2019, entre otros)

Sin embargo, esta judicatura cambiara la tesis argumentada en los autos que dispusieron rechazar la demanda; y en su lugar se **avocará el conocimiento** de la demanda, ello en razón a la **Renuncia expresa al fuero** que la parte actora manifiesta en su demanda; y considerando en especial lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en auto que dirimió conflicto de competencia sobre tal tópico:

*“Competencia para conocer de la expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI-: agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, respecto a de una franja de terreno que forma parte del lote de mayor extensión ubicado en el municipio de Sopetrán.
Incompatibilidad entre dos reglas de Competencia Privativa. Se determina la competencia en el juez del lugar de ubicación del bien, ante la renuncia expresa de la demandante al fuero subjetivo contemplado en el artículo 28 numeral 10 CGP. Aplicación del numeral 7 del artículo 28 del código General del Proceso. (AC-813-2020, 10/03/20 y AC1723-2020 del 03 de agosto de 2020).*

Por otra parte, atendiendo que si bien declarada la falta de competencia procede el envío al Juez competente, este despacho en aplicación de los principios de **economía procesal y celeridad**, para evitar un desgaste del aparato jurisdiccional dejará sin efectos la anterior decisión tomada en este proceso, considerando que no se ha materializado lo allí ordenado, y debe prevalecer el acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior se avocará conocimiento.

Aclarado lo anterior, una vez analizada la demanda y corroborado todos los requisitos indispensables para su admisión, se tiene que verificada la información del libelo, se pudo constatar que aunque la profesional figura como abogada de la demandante en el respectivo registro, la dirección electrónica señalada para sus notificaciones en la demanda y el poder, no figura en el sistema de información del registro nacional de abogados (SIRNA), como se puede apreciar en la constancia que se anexa por parte de la secretaría del Juzgado, en donde si bien el citado profesional se registró como abogada; no ha hecho el registro de su correo electrónico.

Al respecto resaltamos lo estatuido en el Art., 6 del Decreto 806 de 2020, el cual es del siguiente tenor literal:

"Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónicos los cuales corresponderán a los enunciados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al admitirse la demanda presente escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse lo demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Así las cosas, este Juzgado inadmitirá la presente demanda y otorgará al demandante el término de cinco (05) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de ser rechazada la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 28 de enero de este año, según lo expuesto.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la demanda.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir los requisitos formales expuestos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONCEDER acorde al Art., 90 del C.G.P., al extremo demandante el término de cinco (05) días a efectos de que subsane la anomalía anotada de conformidad al Art., 6° del Decreto 806 del 2020, so pena de rechazar la demanda.

QUINTO: RECONOCER y tener a la abogada **FRANCELLY YULIANA VALENCIA MALDONADO**, portadora de la tarjeta profesional No. 254.066 del C.S.J, y cédula de ciudadanía No.1.039.457.288, como apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db001f251e146420b19960a6180927de934d935bd05b9c30e52511b4a01610b3

Documento generado en 26/03/2021 06:40:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>